



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

INE/CG620/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JORGE LUIS MENDOZA VELARDE ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, POSTULADO POR LA COALICIÓN “QUE RESURJA VERACRUZ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

Ciudad de México, 22 de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El once de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OPLEV/DEAJ/2822/IX/2017 signado por el Lic. Francisco Galindo García, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE Veracruz), mediante el cual remite copia de la sentencia recaída sobre el expediente PES97/2017 relativa al expediente CG/SE/CM103/PES/PAN/308/2017, en la que el Tribunal Electoral de Veracruz instruye a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, hacer del conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización la resolución en mención a efecto que conforme a la competencia y atribuciones de esta autoridad fiscalizadora se revise y determine si los actos de publicidad, consistentes en 60 lonas, motivo del asunto resuelto pueden representar algún gasto económico que deba ser considerado dentro de los gastos de campaña del C. Jorge Luis Mendoza Velarde, otrora candidato postulado por la coalición “Que Resurja Veracruz” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017; transcribiendo la parte conducente: (Fojas 1-852 del expediente).

“(...) Además, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz deberá remitir copia certificada de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones, revise y determine si los actos de publicidad motivo del presente asunto, pueden representar algún gasto económico que deba ser considerado dentro de los gastos de campaña del sujeto denunciado.

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento oficioso remitiéndole copia simple de las constancias del expediente, publicar el Acuerdo de referencia y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 853 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 855 del expediente).
- b) El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 856 del expediente).

IV. Notificación de admisión del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13597/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito (Foja 857 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

V. Notificación de admisión del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13596/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 858 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13636/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito (Foja 859 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/13637/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito (Foja 860 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y requerimiento de información al C. Jorge Luis Mendoza Velarde.

a) El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JDE/30/07/501/2017, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz 07, mediante el cual se notificó el inicio del procedimiento oficioso de mérito al entonces candidato postulado por la coalición "Que Resurja Veracruz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017; requiriéndolo a aportar todos los elementos que obraran en su poder respecto al procedimiento en cuestión (Fojas 861-874 del expediente).

b) El doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF-VER/084/2017, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió original del acuse correspondiente al oficio INE-JDE/30/07/501/2017, citatorio, cédula de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

notificación y contestación al requerimiento de información por parte del C. Jorge Luis Mendoza Velarde; mediante el cual manifiesta que se encuentra imposibilitado de dar contestación en virtud de que no se tiene conocimiento de los alcances de la vista, al ser solo conocedor de la resolución materia del medio de impugnación (Fojas 875-883 del expediente).

- c) El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD07-VER/0009/2017, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz 07, mediante el cual se repuso el procedimiento de notificación del inicio del procedimiento de mérito al entonces candidato postulado por la coalición “Que Resurja Veracruz” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017; requiriéndolo nuevamente a aportar todos los elementos que obraran en su poder respecto al procedimiento en cuestión (Fojas 884-896 del expediente).
- d) El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante escrito signado por el C. Jorge Luis Mendoza Velarde, en su carácter de entonces candidato postulado por la coalición “Que Resurja Veracruz” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017; mediante el cual solicita la reposición del procedimiento toda vez que considera que la Unidad Técnica de Fiscalización debería haber señalado las violaciones que considera parte de su derecho de audiencia, y no solo dar vista con el expediente a efecto de hacer una imputación directa y efectiva (Fojas 897-905 del expediente).
- e) El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD07-VER/0106/2017, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz 07, mediante el cual se requirió información al C. Jorge Luis Mendoza Velarde respecto a la contratación de la propaganda consistente en lonas mediante las cuales se promovió su imagen en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, precisando las medidas exactas, detalles de materiales y mano de obra utilizados para la realización y colocación de las lonas en comento; remitiendo a su vez copia del permiso escrito e identificación oficial del propietario donde se colocó cada una de las lonas en comento; y en su caso si correspondían a gastos del partido o a una aportación en especie, señalando si los gastos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

Campaña respectivo; adjuntando la documentación comprobatoria (Fojas 1044-1059 del expediente).

- f) El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mediante escrito signado por el C. Jorge Luis Mendoza Velarde, en su carácter de entonces candidato postulado por la coalición “Que Resurja Veracruz” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017; informó que él no contrato la propaganda enunciada en el oficio anterior, tal y como se señala en la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, toda vez que la misma fue considerada por *culpa in vigilando*, señalando también que al no ser contratada por él, no es posible advertir que la misma fue utilizada para promocionar la imagen política durante el periodo electoral de campaña (Fojas 1060-1066 del expediente).

IX. Solicitud de información al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

- a) El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14479/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el estado procesal que guarda la resolución recaída sobre el expediente PES97/2017 relativa al expediente CG/SE/CM103/PES/PAN/308/2017 (Fojas 906-907 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio OPLE/SE/7601/X/2017, la cita autoridad informó que el veintiséis de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió dicho procedimiento, declarando la existencia de los hechos denunciados, imponiendo una multa al candidato denunciado por la cantidad de \$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.), informando también que la determinación del órgano jurisdiccional no fue impugnada, habiendo causado estado, y de igual forma, la multa impuesta como sanción ha sido cumplimentada, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 908-1000 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/496/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

Auditoría), informara si existen registros de egresos reportados por los sujetos obligados por concepto de 60 lonas y en caso de existir los reportes de dichos gastos, informara si los mismos corresponden a egresos realizados por el candidato o a aportaciones de simpatizantes, adjuntando la documentación comprobatoria (Fojas 1001-1002 del expediente).

- b) El diez de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/1358/17, la citada dirección desahogo la solicitud de información, señalando que derivado de la revisión y análisis a los informes y registros de operaciones en el SIF en los gastos de campaña del Proceso Electoral 2016-2017 se localizaron registros por conceptos de lonas, sin embargo el sujeto obligado no presentó muestras o fotografías de las lonas para poder identificar si corresponden a las 60 lonas del procedimiento de mérito; adjuntando la impresión de las pólizas y documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado (Fojas 1003-1024 del expediente).
- c) El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete y el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/515/2017 y INE/UTF/DRN/528/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría elaborara una matriz de precios a fin de determinar el valor de 60 lonas colocadas en distintas casas ubicadas en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz y bajo ciertas características (Fojas 1071-1072 y 1080-1081 del expediente).
- d) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/1384/17, la citada dirección desahogo la solicitud de información, señalando el costo por metro cuadrado y valor de las sesenta lonas colocadas, resultando el monto de \$11,692.80 (Fojas 1229-1230 del expediente).
- e) El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/526/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría el total de egresos del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, del C. Jorge Luis Mendoza Velarde, otrora candidato postulado por la coalición "Que Resurja Veracruz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz (Foja 1079 del expediente).
- f) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/1382/17, la Dirección de Auditoría desahogo la solicitud de información señalando que derivado de la revisión y análisis a los informes y registros de operaciones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

reportadas en el SIF, el total de egresos reportado en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, del C. Jorge Luis Mendoza Velarde, otrora candidato postulado por la coalición "Que Resurja Veracruz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, fue por \$374,562.59, como se muestra en el Informe de Campaña presentado, más \$95,824.71, correspondiente a gastos detectados en monitoreo no reportado, acumulando un total de \$470,387.30 (Fojas 1231-1246 del expediente).

XI. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15565/2017, se solicitó al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informará a esta autoridad electoral respecto de la contratación de 60 lonas; así como las medidas exactas, detalles de material y mano de obra utilizados para la realización y colocación; remitiendo a su vez copia del permiso escrito e identificación oficial del propietario donde se colocó cada una de las lonas en comento; y en su caso si correspondían a gastos del partido o a una aportación en especie, señalando si los gastos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Campaña respectivo; adjuntando la documentación comprobatoria (Fojas 1025-1031 del expediente).
- b) El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante escrito signado por el Lic. Alejandro Muñoz García en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informó que desconoce la contratación de dichas lonas (Fojas 1032-1034 del expediente).

XII. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15566/2017, se solicitó al Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informará a esta autoridad electoral respecto de la contratación de 60 lonas; así como las medidas exactas, detalles de material y mano de obra utilizados para la realización y colocación; remitiendo a su vez copia del permiso escrito e identificación oficial del propietario donde se colocó cada una de las lonas en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

comento; y en su caso si correspondían a gastos del partido o a una aportación en especie, señalando si los gastos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de Campaña respectivo; adjuntando la documentación comprobatoria (Fojas 1035-1041 del expediente).

- b) El trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio PVEM-INE-260/2017 signado por el Lic. Jorge Herrera Martínez en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informó que de acuerdo al convenio de coalición entre su representada y el Partido Revolucionario Institucional, exhorta a esta autoridad electoral a que la información que se requiera en la investigación de los hechos denunciados en este procedimiento oficioso deberá ser requerida y presentada por el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 1042-1043 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/16901/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes de noviembre del año en curso, del C. Jorge Luis Mendoza Velarde (Fojas 1067-1070 del expediente).
- b) El primero, cinco, siete y trece de diciembre de dos mil diecisiete; mediante oficios 214-4/6729037/2017, 214-4/6729077/2017, 214-4/6729095/2017 y 214-4/6729193/2017 respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud de información de esta autoridad electoral (Fojas 1082-1083 y 1247-1253 del expediente).

XIV. Solicitud de información a ciudadanos que habitan en los domicilios donde se colocaron las lonas.

- a) El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo firmado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, la aplicación de cuestionarios a las personas que habitan en los domicilios donde se colocaron las 60 lonas, en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz (Fojas 1073-1078 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

- b) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF-VER/106/2017, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz remitió el acta circunstanciada número AC08/INE/VER/JD07/01-12-17, así como las constancias de aplicación de sesenta cuestionarios (Fojas 1084-1228 del expediente).

XV. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/1940/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo, en un término de cinco días naturales, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente (Fojas 1291-1330 del expediente).
- b) El trece de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número signado por el Lic. Alejandro Muñoz García en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, da respuesta al emplazamiento realizado mediante el oficio señalado en el inciso anterior (Fojas 1390-1392 del expediente).

XVI. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17947/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo, en un término de cinco días naturales, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente (Fojas 1331-1370 del expediente).
- b) El once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio PVEM-INE-282/2017 el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al emplazamiento realizado mediante el oficio señalado en el inciso anterior (Fojas 1371-1381 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

XVII. Emplazamiento al C. Jorge Luis Mendoza Velarde.

- a) El doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD07-VER/0277/2017, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, emplazó al C. Jorge Luis Mendoza Velarde, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo, en un término de cinco días naturales, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente (Fojas 1382-1389 del expediente).
- b) El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el C. Jorge Luis Mendoza Velarde, dio respuesta al emplazamiento realizado mediante el oficio señalado en el inciso anterior (Fojas 1390-1406 del expediente).

XVIII. Cierre de Instrucción. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 1407 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado.

Lo anterior con el engrose correspondiente, en el sentido de sancionar a los partidos integrantes de la coalición "Que Resurja Veracruz", por *culpa in vigilando* derivado de la exhibición de sesenta lonas.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el C. Jorge Luis Mendoza Velarde otrora candidato postulado por la coalición "Que Resurja Veracruz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y monto de los recursos, en específico verificar si existieron erogaciones o, en su caso, aportaciones relativas a sesenta lonas, mismas que beneficiaron a la candidatura aludida durante el periodo de intercampaña; y en razón de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado para tales efectos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

En consecuencia debe determinarse si el entonces candidato incumplió con lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 121, numeral 1, inciso l) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; así como los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 55.

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
(...).*"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:
(...)"*

"Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)"*

"Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;
(...)"*

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)
l) *Personas no identificadas.*
(...)"

"Artículo 223

(...)

6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

(...)

d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

(...)."

De las premisas normativas se desprende la prohibición a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de recibir aportaciones o donativos, en dinero o especie de personas no identificadas, bajo ninguna circunstancia, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas no identificadas responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona desconocida.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los candidatos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los candidatos partidarios de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los entes políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos y/o sus candidatos.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos y sus candidatos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos y sus candidatos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Es decir, el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** aportaciones de personas no identificadas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

En este sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Ahora bien, con la finalidad de realizar el examen de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

El veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral resolvió el expediente identificado en su índice como PES97/2017, relativo al expediente CG/SE/CM103/PES/PAN/308/2017, mediante la cual instruye a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz hacer del conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización, la resolución en mención a efecto que conforme a la competencia y atribuciones de esta autoridad fiscalizadora se revise y determine si los actos de publicidad, consistentes en sesenta lonas, motivo del asunto resuelto pueden representar algún gasto económico que deba ser considerado dentro de los gastos de campaña del C. Jorge Luis Mendoza Velarde, otrora candidato postulado por la coalición "Que Resurja Veracruz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Así, en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, se sanciona al C. Jorge Luis Mendoza Velarde, por actos anticipados de campaña; vulnerando la equidad en la contienda electoral y contraviniendo la normativa electoral, al permitir la colocación de sesenta lonas en los domicilios siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

No.	Dirección
1	Avenida Soto y Gama sin número entre calle Lucio Blanco y Cándido Aguilar, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.
2	Avenida Soto y Gama sin número entre calle Ricardo Flores Magón y Severo Maldonado, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.
3	Avenida Adolfo López Mateos sin número entre calle Severo Maldonado y Ricardo Flores Magón, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.
4	Calle Adolfo Ruiz Cortines sin número entre avenida Salvador Allende y Santiago de la Hoz, Colonia Benito Juárez, Martínez de la Torre, Ver.
5	Calle Alvaro Obregón sin número, entre Fernando López Arias y Vicente Lombardo, Colonia Rafael Hernández Ochoa, Martínez de la Torre, Ver.
6	Calle Francisco Villa sin número, esquina Cuauhtémoc, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.
7	Calle Cuauhtémoc entre Alvarado Obregón y Miguel Alemán, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.
8	Calle Cuauhtémoc entre calle Vicente Guerrero y Francisco Villa, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.
9	Calle Cuauhtémoc sin número entre Francisco Villa y Vicente Guerrero, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.
10	Calle Moctezuma entre Vicente Guerrero y Francisco Villa, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.
11	Calle Vicente Guerrero entre Azteca y Moctezuma, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.
12	Calle Vicente Guerrero entre Azteca y Moctezuma, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.
13	Calle Vicente Guerrero entre Moctezuma y Cuauhtémoc, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.
14	Calle Francisco Villa entre Nezahualcóyotl y Azteca, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.
15	Avenida Ignacio de la Llave sin número entre Allende y Mariano Abasolo, Colonia Centro, Martínez de la Torre, Ver.
16	Avenida Ignacio de la Llave sin número esquina Nicolás Bravo, Colonia Patria, Martínez de la Torre, Ver.
17	Calle Nicolás Bravo sin número entre calles 2 de abril y primer centenario, Colonia Unión, Martínez de la Torre, Ver.
18	Calle Monterrey número 605 esquina Querétaro, Colonia México, Martínez de la Torre, Ver.
19	Calle Cancún número 210 entre BLVD. Luis Donald Colosio y calle Tajín, Colonia el Mirador, Martínez de la Torre, Ver.
20	Boulevard Patricio Chirinos Calero sin número, Esquina Cosamaloapan, Colonia Luis Donald Colosio (nuevo barrio negro), Martínez de la Torre, Ver.
21	Boulevard Patricio Chirinos Calero sin número, Colonia Luis Donald Colosio (nuevo barrio negro), Martínez de la Torre, Ver.
22	Boulevard Patricio Chirinos Calero sin número, Colonia Santo Tomas, Martínez de la Torre, Ver.
23	Circuito magisterial o José Vasconcelos sin número casi esquina Justo Sierra, Colonia Predio Vista Hermosa, Martínez de la Torre, Ver.
24	Calle Jesús y/o David de la Torre sin número esquina Venustiano Carranza, Colonia Predio Vista Hermosa, Martínez de la Torre, Ver.
25	Calle liberación sin número entre David de la Torre y 5 de Febrero, Colonia Heberto Castillo, Martínez de la Torre, Ver.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	Dirección
26	Calle Camino a Cañadas sin número, aprox a 70 mts. Delante de la Empresa Citrex, Martínez de la Torre, Ver.
27	Calle cañero sin número entre Callejón Azteca y Manlio Fabio Altamirano, Colonia Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.
28	Calle Revolución sin número entre calle Leona Vicario y Belisario Domínguez, Colonia Francisco Villa, en Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.
29	Calle Enrique Rodríguez Cano sin número entre BLVD, Rafael Hdez, Ochoa y Bucareli, Colonia José Portillo, Martínez de la Torre, Ver.
30	Calle Ricardo Flores Magón sin número entre Benito Juárez y Venustiano Carranza, Colonia Ruíz Cortines, Martínez de la Torre, Ver.
31	Calle Emiliano Zapata, sin número, Colonia Plan de Ayala, Martínez de la Torre, Ver.
32	Calle del Roble sin número, Colonia Dante Delgado Ranauro, Martínez de la Torre, Ver.
33	Calle Zihuatanejo sin número casi esquina con Xochicalco, Colonia Paraíso, Martínez de la Torre, Ver.
34	Calle Lealtad sin número esquina moralidad, Colonia las Lomas, Martínez de la Torre, Ver.
35	Calle Honestidad sin número esquina Moralidad, Colonia las Lomas, Martínez de la Torre, Ver.
36	Calle Dignidad sin número entre Fraternidad y Fidelidad, Colonia del Valle, Martínez de la Torre, Ver.
37	Avenida Fraternidad sin número entre calle Veracruz y Xalapa, Colonia del Valle, Martínez de la Torre, Ver.
38	Avenida Río Tonalá sin número entre calle Veracruz y Xalapa Colonia Chapultepec, Martínez de la Torre, Ver.
39	Calle Vicente Guerrero número 322, Colonia Linda Vista, Martínez de la Torre, Ver.
40	Calle Vicente Guerrero número 313, Colonia Linda Vista, Martínez de la Torre, Ver.
41	Calle Panuco sin número entre Av. Xalapa y Abelardo L. Rodríguez, Colonia San José de la Unión, Martínez de la Torre, Ver.
42	Calle Nobleza sin número casi esquina Hermandad, Colonia las Lomas, Martínez de la Torre, Ver. (frente COBAEV)
43	Calle Río Usumacinta sin número entre Río Papaloapan y Río Actopan, Colonia San José de la Unión, Martínez de la Torre, Ver.
44	Calle Puerto Cortés sin número entre México y Manzanillo, Colonia Paraíso, Martínez de la Torre, Ver.
45	Avenida A. López Mateos esquina Otilio Montaña, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.
46	Calle José María Fierro sin número entre Salvador Allende y 2 de octubre, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.
47	Calle Benito Juárez sin número, entre Salvador Allende y 2 de octubre, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.
48	Calle Rivera del Río sin número, Colonia Agrícola Emiliano Zapata, Martínez de la Torre, Ver.
49	Calle Rivera del Río sin número, Colonia Agrícola Emiliano Zapata, Martínez de la Torre, Ver.
50	Calle Manuel Zorrilla sin número entre Avenida Emiliano Zapata y Vicente Guerrero, Colonia Agrícola, Emiliano Zapata, Martínez de la Torre, Ver.
51	Avenida Cuauhtémoc sin número entre Cuitláhuac y Moctezuma, Colonia Vega Redonda, en Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.
52	Privada Enrique C. Rebramen sin número entre Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, Colonia Patria, Martínez de la Torre, Ver.
53	Calle Morelos entre la Avenida Ignacio de la Llave y Av. 5 de febrero, Colonia Centro, Martínez de la Torre, Ver.
54	Calle Azteca esquina Francisco I. Madero, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Veracruz.
55	Calle Allende, Esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro Martínez de la Torre, Ver.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	Dirección
56	Avenida Cuauhtémoc esquina Moctezuma, Colonia Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.
57	Calle Felipe Carrillo Puerto, sin número entre Boulevard Rafael Martínez de la Torre y Adolfo López Materos, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.
58	Avenida Soledad esquina con la Calle en la Colonia Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.
59	Avenida Soledad entre la Calle Leona Vicario y Corregidora en la Colonia Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.
60	Calle Cosamaloapan entre calles Veracruz y Xalapa, Colonia Chapultepec, Martínez de la Torre, Ver.

Bajo este contexto, se determinó iniciar un procedimiento con la finalidad de verificar si dichas lonas se trataron de una aportación ilícita, o bien, si fueron un egreso o un ingreso no reportado en el Informe de Campaña correspondiente y, en su caso, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición “Que Resurja Veracruz”, y a su entonces candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz; a la Dirección de Auditoría; a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; al OPLE Veracruz y realizó la aplicación de cuestionarios a las personas que habitan los domicilios en donde se realizó la colocación de las sesenta lonas; con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza de las lonas en comento.

Como resultado de lo anterior, se encuentran integradas a las constancias del expediente del presente procedimiento, la información y documentación remitida por las instituciones políticas y las personas físicas requeridas, mismas que implican múltiple material probatorio que llevan a este órgano resolutor a la construcción de diversas conclusiones.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

Es relevante puntualizar los argumentos utilizados por el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver en el expediente PES97/2017, a efecto de esclarecer los hechos materia de esta Resolución:

- a) El periodo para la precampaña comprendió del 5 de febrero al 12 de marzo de 2017.
- b) El once de abril de 2017, fue la fecha límite para retirar la propaganda electoral que fue colocada por actividades de precampaña, de acuerdo al artículo 64 del Código Electoral del Estado de Veracruz.
- c) Del 2 al 31 de mayo de 2017 fue el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos en el estado de Veracruz.
- d) La Oficialía Electoral del OPLE Veracruz certifico la existencia de sesenta lonas con las siguientes características:

Tamaño: 1.00 x 2.00 metros.

Colores: Fondo blanco con letras negras, como única leyenda **“ESTA CASA APOYA A JORGE MENDOZA”**.

Ubicación: 32 colonias de Martínez de la Torre, Veracruz.

- e) **Se confirmó la existencia de un total de sesenta lonas** las cuales constan en las Actas Circunstanciadas siguientes:





Fecha de la certificación	Lonas existentes
AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)	53
AC-OPLEV-OE-CM103-006-2017 (Veintiuno de abril)	7
	Total 60

Tal y como se detalla a continuación:







**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
1	Avenida Soto y Gama sin número entre calle Lucio Blanco y Cándido Aguilar, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.	<p>IMAGEN 1.</p>  <p>IMAGEN 2.</p> 
2	Avenida Soto y Gama sin número entre calle Ricardo Flores Magón y Severo Maldonado, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.	<p>IMAGEN 3.</p>  <p>IMAGEN 4.</p> 







Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
3	Avenida Adolfo López Mateos sin número entre calle Severo Maldonado y Ricardo Flores Magón, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 5. 
		IMAGEN 6. 
4	Calle Adolfo Ruiz Cortines sin número entre avenida Salvador Allende y Santiago de la Hoz, Colonia Benito Juárez, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 9. 
		IMAGEN 10. 







**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
5	Calle Alvaro Obregón sin número, entre Fernando López Arias Vicente Lombardo, colonia Rafael Hernández Ochoa, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 15. 
		IMAGEN 16. 
6	Calle Francisco Villa sin número, esquina Cuauhtémoc, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 17. 
		IMAGEN 18. 



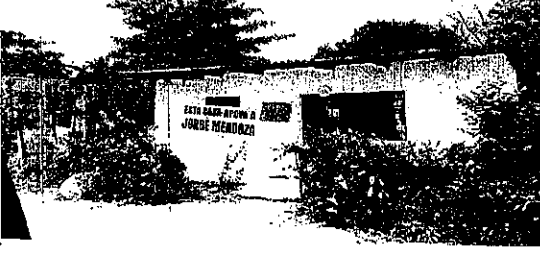



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
7	Calle Cuitláhuac entre Alvarado Obregón y Miguel Alemán, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 19. 
		IMAGEN 20. 
8	Calle Cuauhtémoc entre calle Vicente Guerrero y Francisco Villa, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 21. 
		IMAGEN 22. 



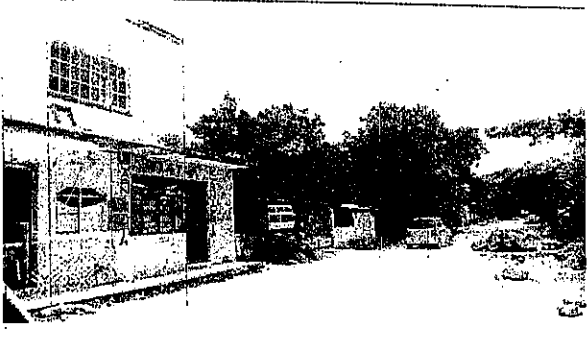


Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
9	Calle Cuauhtémoc entre calle Francisco Villa y Vicente Guerrero, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 23. 
		IMAGEN 24. 
10	Calle Moctezuma entre Vicente Guerrero y Francisco Villa, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre Ver.	IMAGEN 25. 
		IMAGEN 26. 



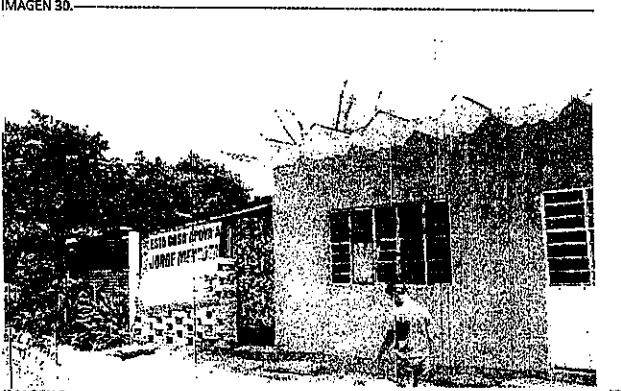

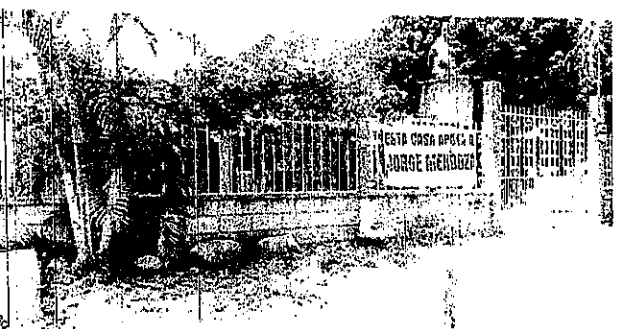
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
11	Calle Vicente Guerrero entre Azteca y Moctezuma, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 27. 
		IMAGEN 28. 
12	Calle Vicente Guerrero entre Azteca y Moctezuma, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 29. 






Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
13	Calle Vicente Guerrero entre Moctezuma y Cuauhtémoc, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 30. 
		IMAGEN 31. 
14	Calle Francisco Villa entre Nezahualcóyotl y Azteca, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 32. 






Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
		IMAGEN 33. 
15	Avenida Ignacio de la Llave sin número entre Allende y Mariano Abasolo, Colonia Centro, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 44.  IMAGEN 45. 






Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
16	Avenida Ignacio de la Llave sin número esquina Nicolás Bravo, Colonia Patria, Martínez de la Torre, Ver.	<p>IMAGEN 48.</p>  <p>IMAGEN 49.</p> 
17	Calle Nicolás Bravo sin número entre calles 2 de abril y primer centenario, Colonia Unión, Martínez de la Torre, Ver.	<p>IMAGEN 52.</p> 





Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
		<p>IMAGEN 53.</p> 
18	Calle Monterrey número 605 esquina Querétaro, Colonia México, Martínez de la Torre, Ver.	<p>IMAGEN 60.</p>  <p>IMAGEN 61.</p> 



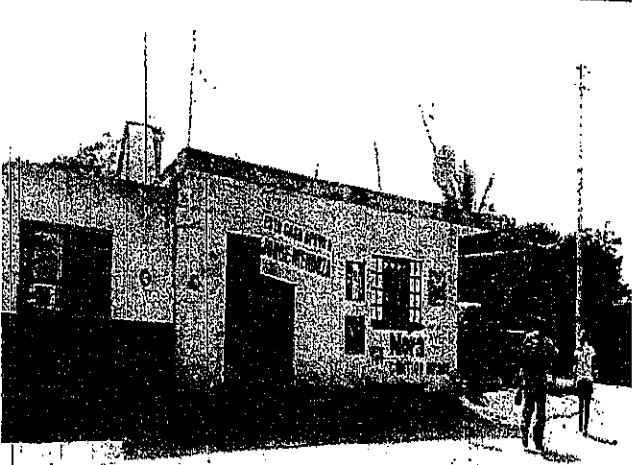
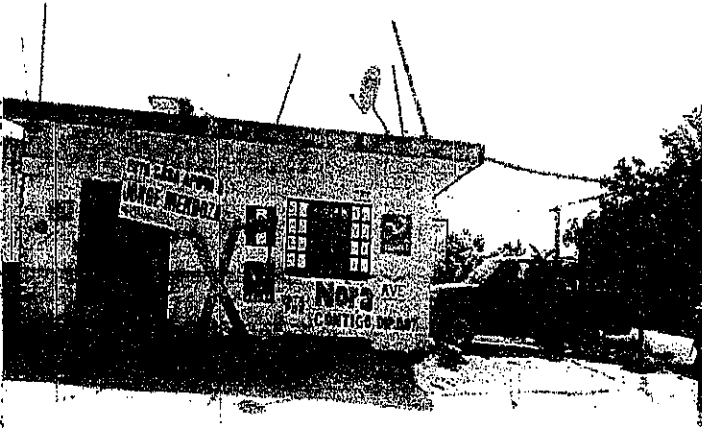

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
19	Calle Cancún número 210 entre BLVD. Luis Donaldo Colosio y calle Tajín, Colonia el Mirador, Martínez de la Torre, Ver.	<p>IMAGEN 58.</p>  <p>IMAGEN 59.</p> 

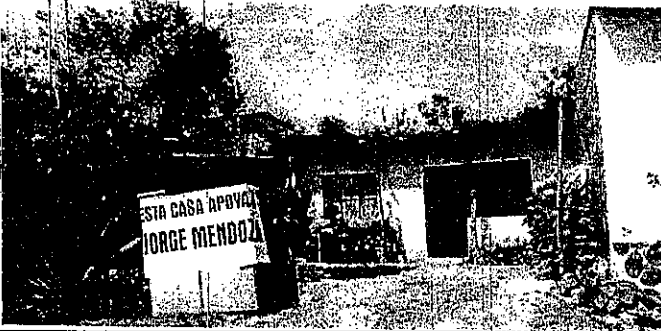




Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
20	Boulevard Patricio Chirinos Calero sin número, Esquina Cosamaloapan, Colonia Luis Donaldo Colosio (nuevo barrio negro), Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 66. 
		IMAGEN 67. 
21	Boulevard Patricio Chirinos Calero sin número, Colonia Luis Donaldo Colosio (nuevo barrio negro), Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 68. 

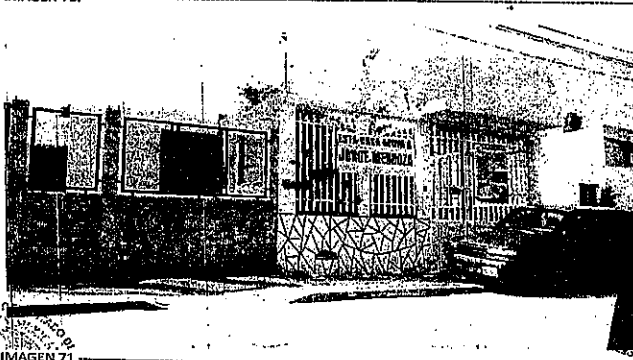
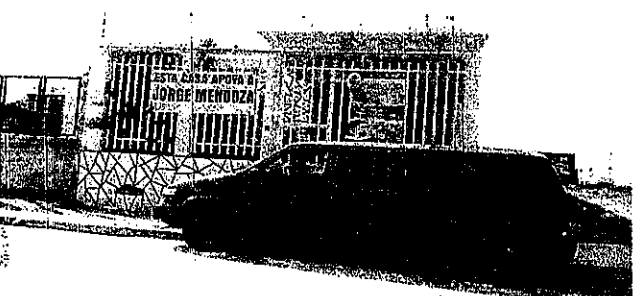
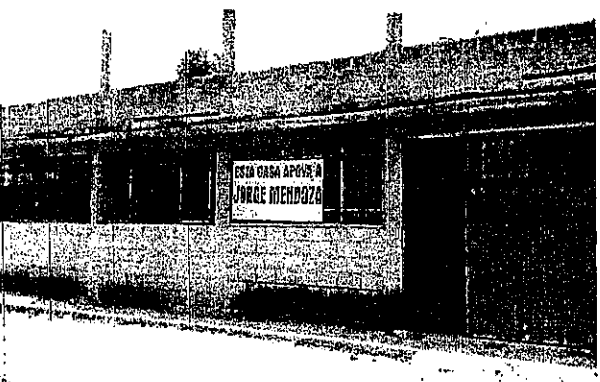


Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
		IMAGEN 69. 
22	Boulevard Patricio Chirinos Calero sin número, Colonia Santo Tomas, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 62.  IMAGEN 63. 




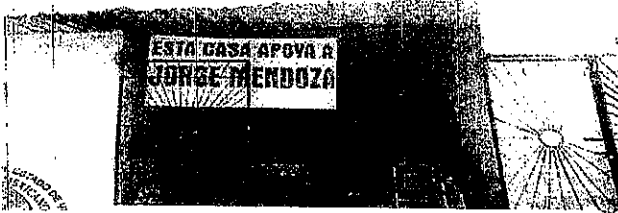
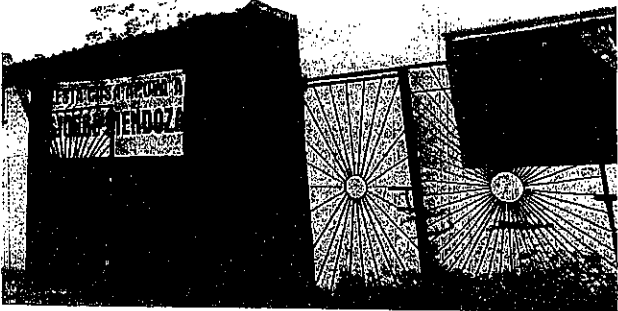
Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
23	Circuito magisterial o José Vasconcelos sin número casi esquina Justo Sierra, Colonia Predio Vista Hermosa, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 70. 
		IMAGEN 71. 
24	Calle Jesús y/o David de la Torre sin número esquina Venustiano Carranza, Colonia Predio Vista Hermosa, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 72. 






**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

AG-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
		IMAGEN 73. 
25	Calle liberación sin número entre David de la Torre y 5 de Febrero, Colonia Heberto Castillo, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 74.  ESTADOS UNIDOS MEXICANOS IMAGEN 75. 


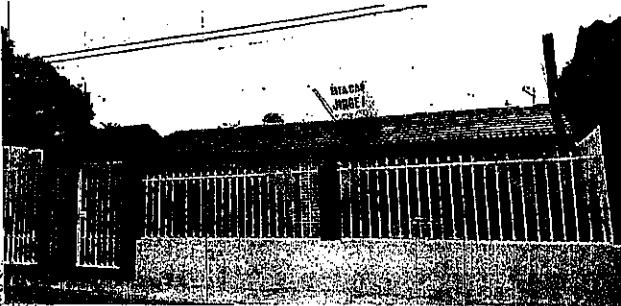



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
26	Calle Camino a Cañadas sin número, aprox a 70 mts. Delante de la Empresa Citrex, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 76. 
		IMAGEN 77. 
27	Calle cañero sin número entre Callejón Azteca y Manlio Fabio Altamirano, Colonia Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 78. 

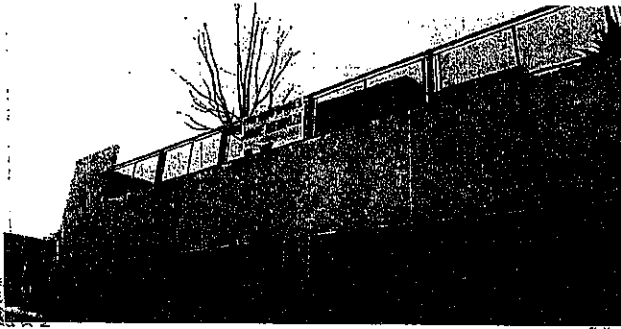
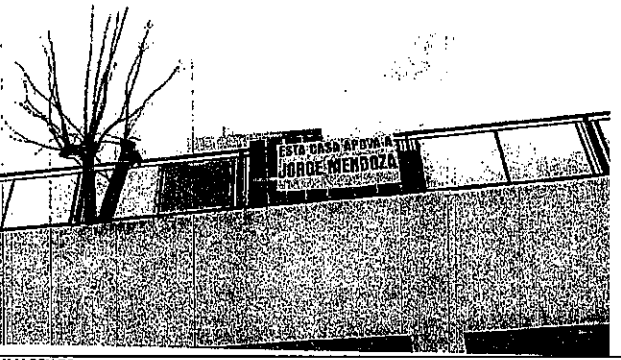




Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
		IMAGEN 79. 
28	Calle Revolución sin número entre calle Leona Vicario y Belisario Domínguez, Colonia Francisco Villa, en Villa Independenc ia, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 80.  IMAGEN 81. 


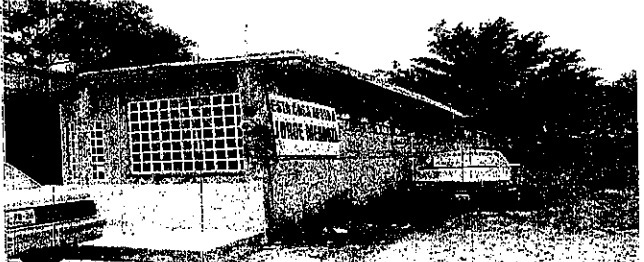
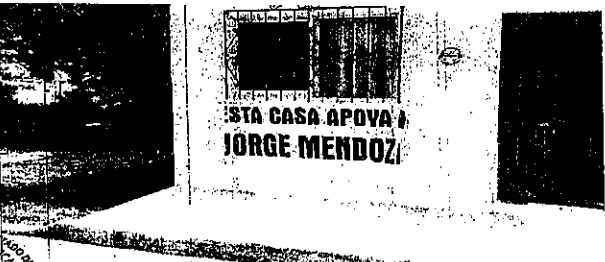



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AG-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
29	Calle Enrique Rodríguez Cano sin número entre BLVD, Rafael Hdez, Ochoa y Bucareli, Colonia José Portillo, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 54. 
		IMAGEN 55. 
30	Calle Ricardo Flores Magón sin número entre Benito Juárez y Venustiano Carranza, Colonia Ruiz Cortines, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 56. 
		IMAGEN 57. 



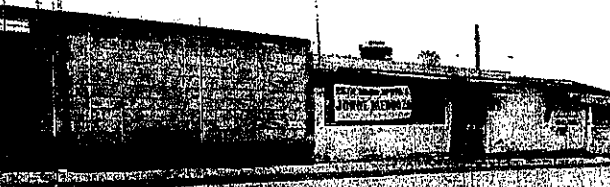



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
31	Calle Emiliano Zapata, sin número, Colonia Plan de Ayala, Martínez de la Torre, Ver.	<p>IMAGEN 36.</p> 
		<p>IMAGEN 37.</p> 
32	Calle del Roble sin número, Colonia Dante Delgado Ranauro, Martínez de la Torre, Ver.	<p>IMAGEN 34.</p> 
		<p>IMAGEN 35.</p> 



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
33	Calle Zihuatanejo sin número casi esquina con Xochicalco, Colonia Paraíso, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 86. 
		IMAGEN 87. 
34	Calle Lealtad sin número esquina moralidad, Colonia las Lomas, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 92. 
		IMAGEN 93. 




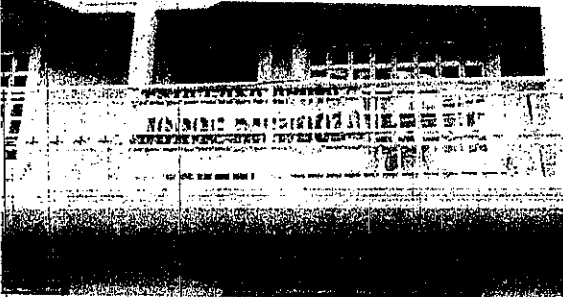


Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
35	Calle Honestidad sin número esquina Moralidad, Colonia las Lomas, Martínez de la Torre, Ver.	<small>IMAGEN 94.</small>
		<small>IMAGEN 95.</small>
36	Calle Dignidad sin número entre Fraternidad y Fidelidad, Colonia del Valle, Martínez de la Torre, Ver.	<small>IMAGEN 102.</small>
		<small>IMAGEN 103.</small>


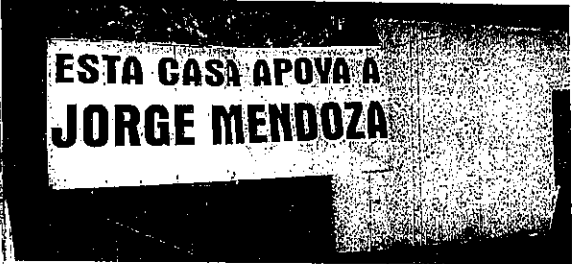




Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
37	Avenida Fraternidad sin número entre calle Veracruz y Xalapa, Colonia del Valle, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 104. 
		IMAGEN 105. 
38	Avenida Rio Tonalá sin número entre calle Veracruz y Xalapa Colonia Chapultepec , Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 90. 
		IMAGEN 91. 

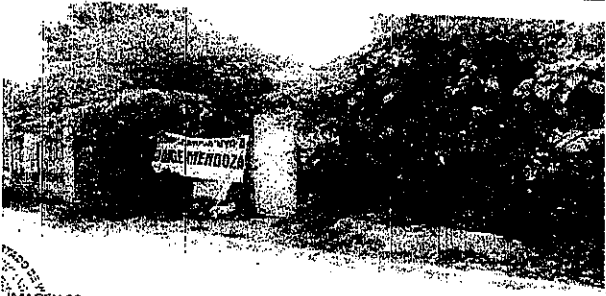





Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
39	Calle Vicente Guerrero número 322, Colonia Linda Vista, Martínez de la Torre, Ver.	<p>IMAGEN 40.</p>  <p>IMAGEN 41.</p> 
40	Calle Vicente Guerrero número 313, Colonia Linda Vista, Martínez de la Torre, Ver.	<p>IMAGEN 38.</p>  <p>IMAGEN 39.</p> 







Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
41	Calle Panuco sin número entre Av. Xalapa y Abelardo L. Rodríguez, Colonia San José de la Unión, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 98. 
		IMAGEN 99. 
42	Calle Nobleza sin número casi esquina Hermandad, Colonia las Lomas, Martínez de la Torre, Ver. (frente COBAEV)	IMAGEN 96. 
		IMAGEN 97. 






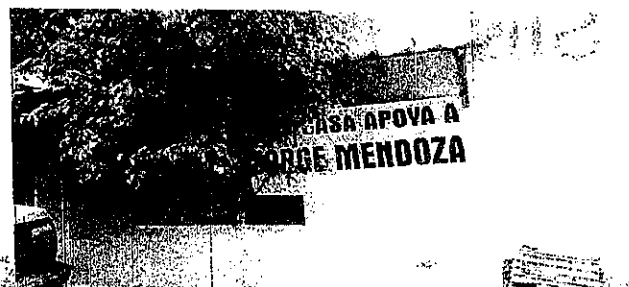
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
43	Calle Río Usumacinta sin número entre Río Papaloapan y Río Actopan, Colonia San José de la Unión, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 100. 
		IMAGEN 101. 
44	Calle Puerto Cortés sin número entre México y Manzanillo, Colonia Paraíso, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 84. 
		IMAGEN 85. 



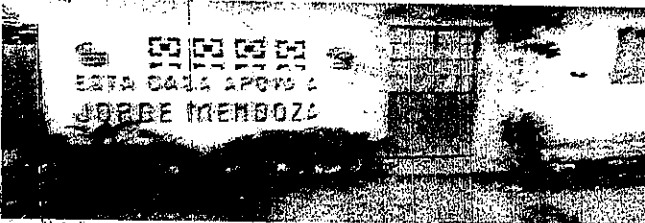



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
45	Avenida A. López Mateos esquina Otilio Montaño, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 7. 
		IMAGEN 8. 
46	Calle José María Fierro sin número entre Salvador Allende y 2 de octubre, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 11. 
		IMAGEN 12. 







Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
47	Calle Benito Juárez sin número, entre Salvador Allende y 2 de octubre, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 106. 
		IMAGEN 107. 
48	Calle Rivera del Rio sin número, Colonia Agrícola Emiliano Zapata, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 108. 
		IMAGEN 109. 







Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
49	Calle Rivera del Rio sin número, Colonia Agrícola Emiliano Zapata, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 110. 
		IMAGEN 111. 
50	Calle Manuel Zorrilla sin número entre Avenida Emiliano Zapata y Vicente Guerrero, Colonia Agrícola, Emiliano Zapata, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 112. 
		IMAGEN 113. 




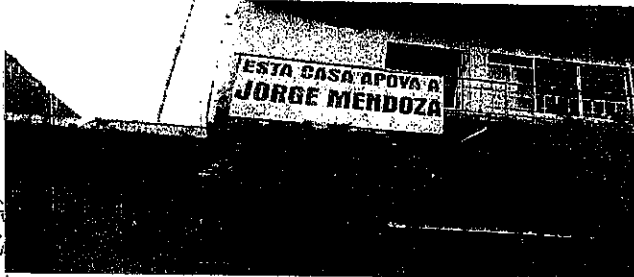
Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
51	Avenida Cuauhtémoc sin número entre Cuitláhuac y Moctezuma, Colonia Vega Redonda, en Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 82. 
		IMAGEN 83. 
52	Privada Enrique C. Rebramen sin número entre Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, Colonia Patria, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 50. 
		IMAGEN 51. 



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

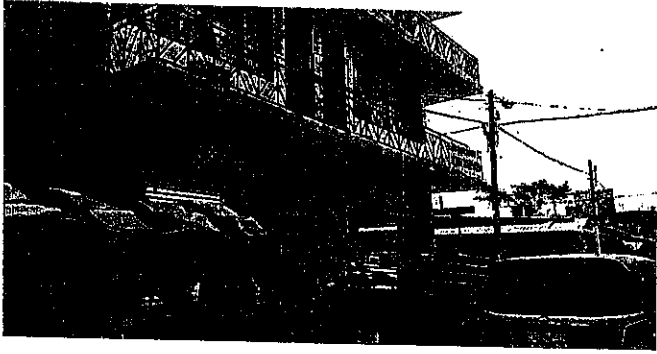

AC-OPLEV-OE-CM103-005-2017 (Diecinueve de abril)		
No.	Dirección	
53	Calle Morelos entre la Avenida Ignacio de la Llave y Av. 5 de febrero, Colonia Centro, Martínez de la Torre, Ver.	<p>IMAGEN 46.</p>  <p>IMAGEN 47.</p> 

AC-OPLEV-OE-CM103-006-2017 (Veintiuno de abril)		
No.	Domicilio	
54	Calle Azteca esquina Francisco I. Madero, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Veracruz.	<p>IMAGEN 1.</p>  <p>IMAGEN 2.</p> 





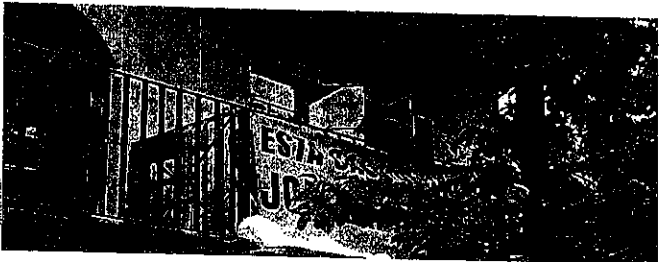

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

AC-OPLEV-OE-CM103-006-2017 (Veintiuno de abril)		
No.	Domicilio	
55	Calle Allende, Esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro Martinez de la Torre, Ver.	<p>IMAGEN 5.</p>  <p>IMAGEN 6.</p> 




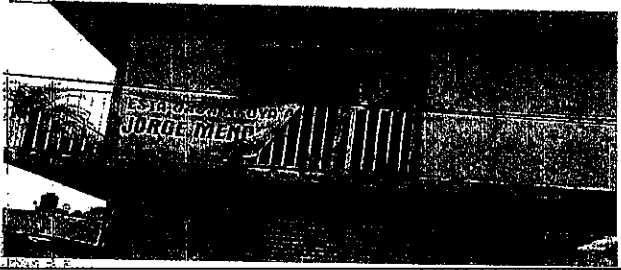


Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-006-2017 (Veintiuno de abril)	
No.	Domicilio
56	Avenida Cuauhtémoc esquina Moctezuma, Colonia Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.
	<p>IMAGEN 9.</p>  <p>IMAGEN 10.</p> 
57	Calle Felipe Carrillo Puerto, sin número entre Boulevard Rafael Martínez de la Torre y Adolfo López Materos, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.
	<p>IMAGEN 17.</p>  <p>IMAGEN 18.</p> 



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

AC-OPLEV-OE-CM103-006-2017 (Veintiuno de abril)		
No.	Domicilio	
58	Avenida Soledad esquina con la Calle en la Colonia Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 11. 
		IMAGEN 12. 
59	Avenida Soledad entre la Calle Leona Vicario y Corregidora en la Colonia Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.	IMAGEN 13. 
		IMAGEN 14. 



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

AC-OPLEV-OE-CM103-006-2017 (Veintiuno de abril)	
No.	Domicilio
60	Calle Cosamaloapan entre calles Veracruz y Xalapa, Colonia Chapultepec, Martínez de la Torre, Ver.

IMAGEN 15.





IMAGEN 16.



f) Las lonas se pueden **considerar exhibidas** al menos los días 19 y 21 de abril (fechas en que el OPLE Veracruz realizó la certificación de su existencia), esto es, fuera del periodo de campaña lo que vulnera la equidad en la contienda, ya que fue antes del registro del C. Jorge Luis Mendoza Velarde ante la autoridad administrativa, pero principalmente **antes del inicio formal de las campañas.**

g) No se incluye el emblema de la coalición PRI-PVEM, ni el cargo para el que contendiente el C. Jorge Luis Mendoza Velarde, elementos que resultan secundarios frente a la sobreexposición del nombre del candidato "JORGE MENDOZA" y la palabra "APOYO", los cuales forman parte de los elementos principales utilizados en la propaganda analizada, **posicionando al entonces candidato frente a la ciudadanía, de manera anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral.**

➤ **Responsabilidad en que incurren los integrantes de la coalición "Que Resurja Veracruz":**

1. La propaganda denunciada al no contener el emblema de los partidos políticos integrantes de la coalición "Que Resurja Veracruz", aunado a que la difusión de la misma no se debe a una propaganda política o electoral directa de esos partidos, permite estimar que no tenían la posibilidad racional de conocer la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

conducta atribuida al sujeto denunciado en la temporalidad de su difusión, por lo que no es posible imputarles un incumplimiento a su deber de garantes, es decir, no se les puede atribuir responsabilidad directa o indirecta bajo la figura de *culpa in vigilando*.

2. El Tribunal Electoral de Veracruz consideró **que no se actualiza alguna responsabilidad atribuible a los partidos que integran la coalición “Que Resurja Veracruz”**, consistente en la omisión a su deber de cuidado.

➤ **Responsabilidad en que incurre el C. Jorge Luis Mendoza Velarde:**

1. No se acredita que el C. Jorge Luis Mendoza Velarde hubiese sido responsable de contratar o pagar la colocación de las lonas, **si tiene responsabilidad en grado directo** por no vigilar su retiro y consentir su difusión.
2. El entonces candidato C. Jorge Luis Mendoza Velarde se posicionó indebidamente ante el electorado, siendo una situación imputable sólo al propio sujeto beneficiado.
3. Se impone como sanción al entonces candidato Jorge Luis Mendoza Velarde una multa consistente en una unidad de medida equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por cada lona encontrada y certificada por la Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, unidad de medida que al ser multiplicada por las sesenta lonas nos da un total de \$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.).

La información y documentación remitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, esta autoridad solicitó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, informara el estado procesal que guardaba la resolución recaída sobre el expediente PES97/2017, señalando que dicho procedimiento no fue impugnado dentro del término legal, causando estado; precisando que la sanción impuesta ya fue cubierta por el C. Jorge Luis Mendoza Velarde, transfiriéndose dicho monto al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

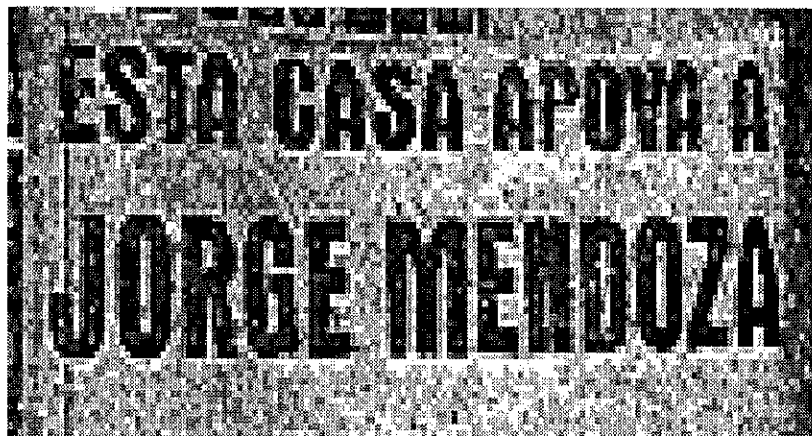
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

Por lo que, al no ser impugnada por el C. Jorge Luis Mendoza Velarde, la sentencia recaída en el expediente PES97/2017 y cumplirse la sanción impuesta; este consintió los actos de manera tácita.

La información y documentación remitida por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con el esclarecimiento de los hechos investigados, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a la Dirección de Auditoría, a efecto que proporcionara la información o documentación relacionada con los registros de egresos reportados por los sujetos obligados por concepto de 60 lonas, informando si corresponde a egresos realizados por el candidato o a aportaciones de simpatizantes, con las siguientes características:

- a) Tamaño: 1.00 x 2.00 metros.
- b) Colores: Fondo blanco con letras negras, con la leyenda **“ESTA CASA APOYA A JORGE MENDOZA”**.
- c) Ubicación: 32 colonias de Martínez de la Torre, Veracruz.
(se anexa imagen para pronta referencia).





**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En atención a lo solicitado a la Dirección de Auditoría informo que, derivado de la revisión y análisis a los informes y registros de operaciones en el SIF en los gastos de campaña del Proceso Electoral 2016-2017, se localizaron los siguientes registros por concepto de lonas:

Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Fecha de registro	Número de Cuenta Contable	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza	Importe
Normal	DR	14	03/06/17	5501080001	Vinilonas, Directo	Provisión de la factura 19 del proveedor Operadora Sumi SA de CV por concepto de lonas para el municipio de Martínez de la Torre.	\$58,580.00
Corrección	EG	1	18/06/17	5501080001	Vinilonas, Directo	Pago de factura 545 del proveedor Core Expresión y coordinación con concepto de lonas para el candidato Jorge Luis Mendoza Velarde del municipio de Martínez de la Torre.	7,800
Corrección	EG	2	18/06/17	5501080001	Vinilonas, Directo	Pago de factura 19 y 18 del proveedor operadora Sumi SA de CV por concepto de propaganda para el candidato Jorge L. Mendoza Velarde del municipio de Martínez de la Torre.	\$53,360.00
Corrección	EG	3	18/06/17	5501080001	Vinilonas, Directo	Reclasificación de partidas de factura 19 y 18 del proveedor operadora Sumi SA de CV por concepto de propaganda para el candidato Jorge L. Mendoza Velarde del municipio de Martínez de la Torre.	-53,360.00
TOTAL							\$66,380.00

Es importante mencionar que de las pólizas antes citadas, el sujeto obligado no presentó muestras o fotografías de las lonas para poder identificar si corresponden a las que solicita, asimismo en los conceptos de las facturas no hace referencia a lonas por la medida de 1 x 2 metros, ni al lema "ESTA CASA APOYA A JORGE MENDOZA".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

La información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición “Que Resurja Veracruz”, y a su entonces candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz; para que precisaran las medidas exactas, detalles de materiales y mano de obra utilizados para la realización y colocación de las lonas; informando si el gasto corresponde al partido político o corresponde a una aportación en especie proporcionando la documentación comprobatoria en cualquiera de los casos y señalara si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien de los elementos de prueba obtenidos de las solicitudes de información realizadas, se obtuvo lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional:

- a) No se distingue ninguna imagen del entonces candidato, sólo menciona su nombre y la leyenda “Esta casa apoya a Jorge Mendoza”, desconociendo la contratación de dichas lonas.
- b) Se desconocen las características de las lonas en comento, en virtud de no haber sido contratada por el partido político.
- c) Respecto del permiso escrito e identificación oficial del propietario donde se colocaron las lonas, no existen en su poder en virtud de no haber sido contratada dicha propaganda por el partido político.
- d) Al no haber sido contratada dicha propaganda no existe documentación comprobatoria.

Partido Verde Ecologista de México:

- a) La documentación soporte que respalda los gastos de la campaña erogados durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 del candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, el C. Jorge Luis Mendoza Velarde; fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con la cláusula décima tercera del convenio respectivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

C. Jorge Luis Mendoza Velarde:

- a) El suscrito no contrato la propaganda enunciada.
- b) No es posible dar las medidas solicitadas de las lonas, ya que no se contrató publicidad alguna.
- c) Como consecuencia de no haber contratado publicidad, no es posible tener los permisos solicitados ya que no fueron colocados, distribuidos o contratados por el C. Jorge Luis Mendoza Velarde.
- d) Al no haber contratado propaganda no es posible tener la documentación comprobatoria.
- e) Al no contratar la propaganda señalada, no es posible advertir que la misma fue utilizada para promocionar la imagen política durante el periodo electoral de campaña.
- f) La propaganda no cumple con los extremos que respecto de propaganda electoral determina el Reglamento de Fiscalización.

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el C. Jorge Luis Mendoza Velarde, en términos de los previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, continuando con la línea de investigación y a efecto de esclarecer los hechos materia del presente procedimiento se realizó la aplicación de cuestionario a las personas que habitan los domicilios donde se colocaron las sesenta lonas, obteniendo lo siguiente:

No.	Dirección	Persona que atendió la diligencia	Observaciones
1	Avenida Soto y Gama sin número entre calle Lucio Blanco y Cándido Aguilar, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.	Karen F. Garduza Ruiz	Ella colocó la lona, mencionando que se la dio una amistad.
2	Avenida Soto y Gama sin número entre calle Ricardo Flores Magón y Severo Maldonado, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.	Cynthia Yelitzia Aquino López	Solicitó permiso personal de apoyo en la campaña.
3	Avenida Adolfo López Mateos sin número entre calle Severo Maldonado y Ricardo Flores Magón, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.	María Esther Melgarejo Juárez	Ella colocó la lona en el domicilio, manifestando que es parte del Comité Municipal del PRI.



CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Dirección	Persona que atendió la diligencia	Observaciones
4	Calle Adolfo Ruiz Cortines sin número entre avenida Salvador Allende y Santiago de la Hoz, Colonia Benito Juárez, Martínez de la Torre, Ver.	Andrea Rosas Romero	Manifiesta que las personas que promocionaban el voto fueron las que colocaron la lona.
5	Calle Álvaro Obregón sin número, entre Fernando López Arias Vicente Lombardo, colonia Rafael Hernández Ochoa, Martínez de la Torre, Ver.	Albina Galindo de la Cruz	Manifiesta que una muchacha colocó la lona sin saber su nombre.
6	Calle Francisco Villa sin número, esquina Cuauhtémoc, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	Maribel Gaona Pérez	Niega autorización para la colocación de la lona.
7	Calle Cuicláhuac entre Alvarado Obregón y Miguel Alemán, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	Jimena Carreón María	Niega autorización para la colocación de la lona.
8	Calle Cuauhtémoc entre calle Vicente Guerrero y Francisco Villa, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	Roberto Sánchez Cortes	Manifiesta que las personas que promocionaba el voto fueron las que colocaron la lona. Aclarando que la lona permaneció durante la campaña.
9	Calle Cuauhtémoc entre calle Francisco Villa y Vicente Guerrero, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	Sarai Jiménez Vázquez	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona y trabajo en la campaña política.
10	Calle Moctezuma entre Vicente Guerrero y Francisco Villa, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	María de Jesús G. A.	Niega autorización para la colocación de la lona.
11	Calle Vicente Guerrero entre Azteca y Moctezuma, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	Guadalupe Martínez Domínguez	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona a la coordinadora de campaña "Doña Mari"
12	Calle Vicente Guerrero entre Azteca y Moctezuma, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	Saray Cruz Velázquez	Manifiesta que las personas que promocionaban el voto fueron las que colocaron la lona.
13	Calle Vicente Guerrero entre Moctezuma y Cuauhtémoc, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	Heder Alberto Ventura Mota	Niega autorización para la colocación de la lona.
14	Calle Francisco Villa entre Nezahualcóyotl y Azteca, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Ver.	Paula García Alcántara	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona a la coordinadora de campaña "Doña Mari"
15	Avenida Ignacio de la Llave sin número entre Allende y Mariano Abasolo, Colonia Centro, Martínez de la Torre, Ver.	Efigenia Martínez Huerta	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona a personal que andaba en campaña.
16	Avenida Ignacio de la Llave sin número esquina Nicolás Bravo, Colonia Patria, Martínez de la Torre, Ver.	Yeni Araceli Ruíz Hernández	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona a personal que andaba en campaña, desconoce el nombre de la persona.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	Dirección	Persona que atendió la diligencia	Observaciones
17	Calle Nicolás Bravo sin número entre calles 2 de abril y primer centenario, Colonia Unión, Martínez de la Torre, Ver.	Kenia Gisset Casas Méndez	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona, desconoce el nombre de la persona que la colocó.
18	Calle Monterrey número 605 esquina Querétaro, Colonia México, Martínez de la Torre, Ver.	Sheyla Karina Solís Longoria	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona a personal que andaba en campaña.
19	Calle Cancún número 210 entre BLVD. Luis Donaldo Colosio y calle Tajín, Colonia el Mirador, Martínez de la Torre, Ver.	Maricela Ramirez Luna	Ella colocó la lona.
20	Boulevard Patricio Chirinos Calero sin número, Esquina Cosamaloapan, Colonia Luis Donaldo Colosio (nuevo barrio negro), Martínez de la Torre, Ver.	Rosa Isela Castillo Hernández	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona a Luis Isaac Cortés Melo. Además señala que es afiliada del PRI.
21	Boulevard Patricio Chirinos Calero sin número, Colonia Luis Donaldo Colosio (nuevo barrio negro), Martínez de la Torre, Ver.	Hortencia González Ramiro	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona a Luis Isaac Cortés Melo. Además señala que trabajo en la campaña.
22	Boulevard Patricio Chirinos Calero sin número, Colonia Santo Tomas, Martínez de la Torre, Ver.	Guadalupe Amaro Domínguez	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona a un grupo de jóvenes. Agregando que apoyo al partido.
23	Circuito magisterial o José Vasconcelos sin número casi esquina Justo Sierra, Colonia Predio Vista Hermosa, Martínez de la Torre, Ver.	Georgina Aguirre	Ella colocó la lona, agregando que simpatizaba con el C. Jorge Luis Mendoza Velarde así como con el partido.
24	Calle Jesús y/o David de la Torre sin número esquina Venustiano Carranza, Colonia Predio Vista Hermosa, Martínez de la Torre, Ver.	Domicilio deshabitado	No fue posible aplicar el cuestionario
25	Calle liberación sin número entre David de la Torre y 5 de Febrero, Colonia Heberto Castillo, Martínez de la Torre, Ver.	Juan Espíritu Ibarra	El colocó la lona, participó apoyando al candidato y al PRI.
26	Calle Camino a Cañadas sin número, aprox a 70 mts. Delante de la Empresa Citrex, Martínez de la Torre, Ver.	Francisco Rivera Díaz	Manifiesta que la lona se la proporcionó la señora de nombre Micaela. Simpatizaba con el C. Jorge Luis Mendoza Velarde así como con el partido.
27	Calle cañero sin número entre Callejón Azteca y Manlio Fabio Altamirano, Colonia Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.	Luis	La colocó su hijo, no proporciona más información.
28	Calle Revolución sin número entre calle Leona Vicario y Belisario Domínguez, Colonia Francisco Villa, en Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.	Eulogia	No está autorizada para dar información ya que no están los dueños.
29	Calle Enrique Rodríguez Cano sin número entre BLVD, Rafael Hdez, Ochoa y Bucareli, Colonia José Portillo, Martínez de la Torre, Ver.	Yeni Araceli Ruíz Hernández	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona a personal que andaba en campaña, desconoce el nombre de la persona.



CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Dirección	Persona que atendió la diligencia	Observaciones
30	Calle Ricardo Flores Magón sin número entre Benito Juárez y Venustiano Carranza, Colonia Ruiz Cortines, Martínez de la Torre, Ver.	Ricardo Oritgoza Rufino	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona a la gente que andaba en campaña.
31	Calle Emiliano Zapata, sin número, Colonia Plan de Ayala, Martínez de la Torre, Ver.	Tirso Martínez García	El colocó la lona, señalando que fue coordinador de la estructura municipal del partido Verde Ecologista de México.
32	Calle del Roble sin número, Colonia Dante Delgado Ranauro, Martínez de la Torre, Ver.	María del Rosario Reyes Luna	Ella colocó la lona, agregando que simpatizaba con el C. Jorge Luis Mendoza Velarde.
33	Calle Zihuatanejo sin número casi esquina con Xochicalco, Colonia Paraíso, Martínez de la Torre, Ver.	Evelin Hernández Domínguez	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona, sin más información.
34	Calle Lealtad sin número esquina moralidad, Colonia las Lomas, Martínez de la Torre, Ver.	No se identifica	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona a la gente que andaba en campaña.
35	Calle Honestidad sin número esquina Moralidad, Colonia las Lomas, Martínez de la Torre, Ver.	José Rubén Pérez Vázquez	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona al coordinador de zona de la campaña, agregando que es simpatizante del PRI.
36	Calle Dignidad sin número entre Fraternidad y Fidelidad, Colonia del Valle, Martínez de la Torre, Ver.	Lizbeth Velázquez Pérez	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona a la gente que andaba en campaña.
37	Avenida Fraternidad sin número entre calle Veracruz y Xalapa, Colonia del Valle, Martínez de la Torre, Ver.	Miguel Barrón Juárez	Manifiesta que no tiene interés en responder el cuestionario.
38	Avenida Río Tonalá sin número entre calle Veracruz y Xalapa Colonia Chapultepec, Martínez de la Torre, Ver.	Mirella Martínez Benavidez	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona, agregando que es simpatizante.
39	Calle Vicente Guerrero número 322, Colonia Linda Vista, Martínez de la Torre, Ver.	Domicilio deshabitado	No fue posible aplicar el cuestionario
40	Calle Vicente Guerrero número 313, Colonia Linda Vista, Martínez de la Torre, Ver.	Domicilio deshabitado	No fue posible aplicar el cuestionario
41	Calle Panuco sin número entre Av. Xalapa y Abelardo L. Rodríguez, Colonia San José de la Unión, Martínez de la Torre, Ver.	Domicilio deshabitado	No fue posible aplicar el cuestionario
42	Calle Nobleza sin número casi esquina Hermandad, Colonia las Lomas, Martínez de la Torre, Ver. (frente COBAEV)	María Luisa González Luna	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona, a una persona que andaba en campaña, sin recordar el nombre.
43	Calle Río Usumacinta sin número entre Río Papaloapan y Río Actopan, Colonia San José de la Unión, Martínez de la Torre, Ver.	Rosario Moreno Aguilar	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona, a una persona de la que no recuerda el nombre.
44	Calle Puerto Cortés sin número entre México y Manzanillo, Colonia Paraíso, Martínez de la Torre, Ver.	Eva Lagunes Landa	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona.



CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Dirección	Persona que atendió la diligencia	Observaciones
45	Avenida A. López Mateos esquina Otilio Montaño, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.	Domicilio deshabitado	No fue posible aplicar el cuestionario
46	Calle José María Fierro sin número entre Salvador Allende y 2 de octubre, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.	Enrique Flores Banda	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona.
47	Calle Benito Juárez sin número, entre Salvador Allende y 2 de octubre, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.	Domicilio deshabitado	No fue posible aplicar el cuestionario
48	Calle Rivera del Río sin número, Colonia Agrícola Emiliano Zapata, Martínez de la Torre, Ver.	Roberto Huerta Posos	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona.
49	Calle Rivera del Río sin número, Colonia Agrícola Emiliano Zapata, Martínez de la Torre, Ver.	Jorge Rivera González	Manifiesta que no tiene interés en responder el cuestionario.
50	Calle Manuel Zorrilla sin número entre Avenida Emiliano Zapata y Vicente Guerrero, Colonia Agrícola, Emiliano Zapata, Martínez de la Torre, Ver.	Eli Estudillo	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona, a una persona que andaba en campaña, sin recordar el nombre.
51	Avenida Cuauhtémoc sin número entre Cuitláhuac y Moctezuma, Colonia Vega Redonda, en Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.	Cristal Alondra Bello Leandro	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona, a una persona que andaba en campaña, sin recordar el nombre.
52	Privada Enrique C. Rebramen sin número entre Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, Colonia Patria, Martínez de la Torre, Ver.	Claudia María	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona, a una persona que andaba en campaña, sin recordar el nombre.
53	Calle Morelos entre la Avenida Ignacio de la Llave y Av. 5 de febrero, Colonia Centro, Martínez de la Torre, Ver.	Abel Ramos	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona, a una persona que andaba en campaña, sin recordar el nombre.
54	Calle Azteca esquina Francisco I. Madero, Colonia San Juan de Aragón, Martínez de la Torre, Veracruz.	Ángela Mericia Altamirano Pérez	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona, a una persona que andaba en campaña, sin recordar el nombre.
55	Calle Allende, Esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro Martínez de la Torre, Ver.	Brenda Angélica Escalante Martínez	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona, a una persona que andaba en campaña, sin recordar el nombre.
56	Avenida Cuauhtémoc esquina Moctezuma, Colonia Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.	No se identifica	Manifiesta que él colocó la lona.
57	Calle Felipe Carrillo Puerto, sin número entre Boulevard Rafael Martínez de la Torre y Adolfo López Materos, Colonia Ejidal, Martínez de la Torre, Ver.	Primitivo Sánchez Jiménez	Manifiesta que la lona fue colocada por una inquilina, y desconoce su localización.
58	Avenida Soledad esquina con la Calle en la Colonia Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.	María del Rosario Ventura	Manifiesta que ella colocó la lona



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	Dirección	Persona que atendió la diligencia	Observaciones
59	Avenida Soledad entre la Calle Leona Vicario y Corregidora en la Colonia Villa Independencia, Martínez de la Torre, Ver.	Rosa Murrieta Vernet	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona, a una persona que andaba en campaña, sin recordar el nombre.
60	Calle Cosamaloapan entre calles Veracruz y Xalapa, Colonia Chapultepec, Martínez de la Torre, Ver.	Adriana Graillet Reyes	Manifiesta que autorizó la colocación de la lona a la esposa del candidato.

Es preciso señalar que la información remitida por los habitantes de los domicilios donde se colocaron las sesenta lonas, los cuales se encuentran especificados en la tabla inmediata anterior, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Derivado de lo anterior, podemos obtener que los resultados de los cuestionario aplicados resultaron ser variables, ya que en alguno casos los ciudadanos refieren que las lonas las colocaron personas que apoyaron en la campaña del candidato incoado, en otros refieren que las colocaron por amistad al candidato y por ultimo algunos más se negaron a proporcionar respuesta al cuestionario, por lo que dichas respuestas únicamente constituyen un indicio para esta autoridad.

Siguiendo con la línea de investigación, resulto necesario determinar el costo de las sesenta lonas materia del presente, por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría elaborara la matriz de precios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización a fin de determinar el valor de 60 lonas con las siguientes características: tamaño de 1.00 x 2.00 metros, de color blanco con letras negras y la leyenda “Esta casa apoya a Jorge Mendoza”, colocadas en distintas casas ubicadas en el municipio Martínez de la Torre, Veracruz, informo lo siguiente:

“Que derivado de la revisión y análisis a los informes y registros de operaciones en el SIF en los gastos de campaña del Proceso Electoral 2016 – 2017, así como al Dictamen Consolidado apartado 3.9 Coalición “Que Resurja Veracruz” PRI – PVEM aprobado por el Consejo General, específicamente en la página 28 de dicha revisión se determinó lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por los candidatos postulados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- a) *Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados en el SIF para elaborar una matriz de precios.*
- b) *Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.*
- c) *En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.*
- d) *Una vez obtenido el costo por metro cuadrado de los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor a cada uno como se detalla a continuación:*

CONCEPTO DEL GASTO	VALOR DETERMINADO POR METRO CUADRADO	ANEXO DE MATRIZ DE PRECIOS	IMPORTE ACUMULADO
Lonas	\$97.44	Anexo 20	12,823.10

Por lo anterior de conformidad con la matriz de precios determinada en dicha revisión el costo por metro cuadrado es de \$97.44, misma que se detalló en el Anexo 20 del Citado Dictamen.

En consecuencia, para la determinación del valor de las 60 lonas, con las medidas de 1 x 2 metros, se calcularía de la siguiente forma:

Lonas	Medidas	Metros cuadrados por lona	Total de lonas por metros cuadrados	Costo por metro cuadrado	Valor determinado
A	B	C	D=AxC	E	F=DxE
60	1 x 2	2	120	\$97.44	\$11,692.80



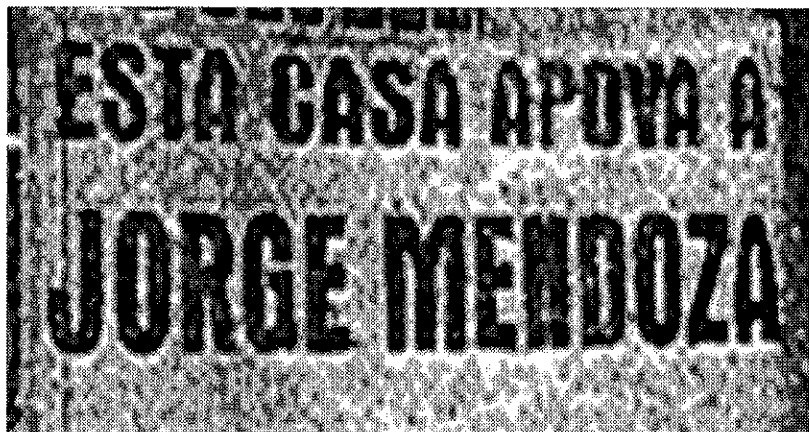
Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

La información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- a) La **existencia de sesenta lonas exhibidas**, por lo menos los días 19 y 21 de abril, en 32 colonias de la cabecera de Martínez de la Torre, Veracruz, que posicionaron al C. Jorge Luis Mendoza Velarde entonces candidato a presidente municipal de dicho municipio, postulado por la coalición “Que Resurja Veracruz”.
- b) Las sesenta lonas tienen las siguientes características:
 - Tamaño: 1.00 x 2.00 metros.
 - Colores: Fondo blanco con letras negras, con la leyenda “**ESTA CASA APOYA A JORGE MENDOZA**”.





**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- c) Los partidos integrantes de la coalición “Que Resurja Veracruz”, negaron la adquisición, colocación o erogación de algún gasto relacionado con las 60 lonas materia del presente.
- d) El C. Jorge Luis Mendoza Velarde, negó la adquisición, colocación o erogación de algún gasto relacionado con las 60 lonas materia del presente.
- e) Que las lonas no contienen el emblema de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Que Resurja Veracruz”, sin embargo, los sujetos incoados reconocen la existencia de dichas lonas.
- f) Que la exhibición de las lonas, generaron un beneficio directo al C. Jorge Luis Mendoza Velarde, al tener un posicionamiento anticipado, poniendo en riesgo el principio de equidad de la contienda.
- g) Que cincuenta y seis de las sesenta personas que habitan los domicilios donde se ubicaron las sesenta lonas, corroboraron la existencia y colocación de las mismas.
- h) Que el costo de las sesenta lonas fue de \$11,692.80 (once mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.).
- i) Que el entonces C. Jorge Luis Mendoza Velarde, recibió una aportación en especie de persona no identificada por concepto de sesenta lonas valuadas en \$11,692.80 (once mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.).

En atención a lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la autoridad instructora mediante oficios número INE/UTF/DRN/17940/2017 y INE/UTF/DRN/17947/2017 respectivamente, emplazó a dichos partidos corriéndole traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, forma parte del expediente que por esta vía se resuelve los escritos, mediante los cuales dieron respuesta **al emplazamiento de mérito**, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional: escrito de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, recibido por esta autoridad electoral el trece de diciembre de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*“De acuerdo a las fotografías que se nos exhiben en el oficio de referencia, se reitera, tal como se mencionó mediante nuestro escrito de contestación a un requerimiento previo formulado por Usted en este mismo expediente con fecha 14 de noviembre de 2018, **no se reconoce la contratación de dichas lonas**, pues no obran en poder del área encargada de verificar la contabilidad y la comprobación de los gastos que erogaron los candidatos y nuestro partido dentro del desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 para elegir a los ediles de los ayuntamientos del estado de Veracruz, ningún documento que así lo ampare.*

*De ahí que, desde este momento se solicite a esta H. autoridad, se absuelva a la parte que represento de cualquier responsabilidad por la fijación de dicha propaganda, por no **corresponder a la contratada y fijada** por nuestro otrora candidato a Presidente Municipal José Luis Mendoza Velarde y el Partido Revolucionario Institucional, **durante la pasada campaña electoral de candidatos a ediles del ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz.**”*

Énfasis añadido.

Partido Verde Ecologista de México: escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, recibido por esta autoridad electoral el once de diciembre de dos mil diecisiete.

“(…)

*Al efecto es necesario precisar que de las certificaciones levantadas en las actas del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en las que quedó constancia de las lonas en diferentes puntos del municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, llevadas a cabo en el mes de abril, el ciudadano Jorge Luis Mendoza Velarde, **no era candidato del Partido Verde Ecologista de México**, ya que el partido que representó no tuvo proceso interno, por lo tanto, no hubo periodo de precampañas en el PVEM.*

Asimismo, cuando fue inscrita ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz la Coalición “Que Resurja Veracruz”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido que represento, fue el veinticuatro de abril del presente año; por lo tanto, es menester recalcar que dicho ciudadano no era candidato de la Coalición, también es preciso dejar en claro que la propuesta del candidato en el municipio de Martínez de la Torre, fue realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

(…)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

*Aunado a lo anterior, es menester precisar que las lonas denunciadas **no incluyen el emblema de la Coalición**, en particular **no se encuentra logotipo del Partido Verde Ecologista de México**, tampoco se incluye el cargo por el que pretende contender el ciudadano Jorge Luis Velarde Mendoza.*

Por lo que respecta a la culpa in vigilando del Partido Político que represento en ningún momento se actualiza, pues este Instituto Político siempre se ha apegado a los principios rectores que rigen la materia electoral, dando cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 315 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, pues como se recalca el Partido Verde Ecologista de México siempre ha conducido sus actividades dentro del marco legal.

*Por lo tanto, todos estos elementos deberán ser valorados al momento de resolver el presente Procedimiento y prevalecer la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, **pues la propaganda denuncia no contiene el emblema del Partido Verde Ecologista de México ni hace alusión a este Partido Político**, por lo tanto, no es posible que nos sea atribuida un incumplimiento a nuestro deber de garantes y no se nos debe atribuir directa o indirectamente alguna responsabilidad por culpa in vigilando.*

Por último se refutan las entrevistas realizadas a los propietarios de las casas donde fueron colocadas las lonas, diligencias que fueron realizadas por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que carecen de los elementos suficientes...”

Énfasis añadido.

C. Jorge Luis Mendoza Velarde: escrito de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, recibido por esta autoridad electoral en la misma fecha.

*“Como consecuencia y siguiendo el orden del mismo emplazamiento que se contesta, se recalca que como se señala en los numerales I, II y III, todos los sujetos denunciados **han negado** de forma reiterada y consistente la contratación de la propaganda electoral que esta unidad de fiscalización les intenta atribuir.*

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*En lo que respecta al numeral V, es dable aceptar que dicho informe corresponde exclusivamente a los gastos de campaña realizados por partidos postulantes y el suscrito, ya que como se ha sostenido en las diversas vistas ordenadas **nunca se ordenó la contratación de la propaganda material** del presente Procedimiento Especial Sancionador.*

(...)

*En ese sentido, la autoridad presupone que el suscrito o alguno de los partidos coaligados fue conocedor de la existencia de las lonas, hecho que no está probado dentro del expediente, en segundo lugar a partir de **la existencia de las lonas, que ya fueron sancionadas, por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz**, con el pago de una multa correspondiente a 60 unidades de medida, mismas que fueron sancionadas por culpa invigilando, lo que de sancionarse al suscrito implicaría una doble sanción por los mismos hechos y que devendría en inconstitucional; que busca tener una vinculación directa de las mismas, para sancionar la omisión de su reporte, hecho que no se encuentra probado.*

Parte de esta premisa incorrecta al considerar unos cuestionarios que no se encuentran presenciados por alguna representación partidaria, pero más aún que carece de los elementos mínimos de la fe pública, dejando al suscrito en estado de indefensión, ya que no se permite presenciar la metodología de aplicación de la misma, que en su caso pudo ser insidiosa y coercitiva, donde la mayoría de los cuestionados no se identifica.

(...)

*Por otro lado obliga a reportar una propaganda dentro del sistema SIF, mismo que solo permite hacer los reportes durante el periodo de campaña pero de forma grave acepta que la propaganda (de la que siempre se ha negado su contratación) **solo se encontró publicitada los días 19 y 21 de abril del 2017 fuera del periodo de campaña**, obligando al cumplimiento de un imposible.*

(...).”

Énfasis añadido.

Así, los partidos integrantes de la entonces coalición “Que Resurja Veracruz”, si bien no reconocen la contratación de las lonas por no corresponder a las utilizadas durante el periodo de campaña electoral, **sí la existencia y exhibición de ellas,**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

ya que parte de su defensa no recae en desvirtuar este hecho, sino que no contienen los emblemas característicos de sus partidos.

Por lo que hace, a los alegatos vertidos por el C. Jorge Luis Mendoza Velarde, no reconoce la contratación de las lonas; sin embargo, de manera tácita reconoce la existencia de dichas lonas en el momento de realizar el pago de la multa impuesta por el Tribunal Electoral de Veracruz, por el beneficio directo a su entonces candidatura, al tener un posicionamiento anticipado, poniendo en riesgo el principio de equidad de la contienda.

Ahora bien, que el procedimiento de mérito versa respecto de obligaciones en materia de fiscalización y de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, donde dicho sujetos son responsables solidarios de las obligaciones en comento. Para tales efectos, se analizará de manera separada la responsabilidad de cada sujeto obligado, en su caso, las infracciones en que incurran, en los términos siguientes:

- **Responsabilidad atribuida al C. Jorge Luis Mendoza Velarde entonces candidato a la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.**

De las conclusiones vertidas en líneas anteriores, se tiene por acreditado la realización de una **aportación** por parte de una **persona no identificada**, a favor del C. Jorge Luis Mendoza Velarde, consistente en la colocación y exhibición de sesenta lonas durante el periodo de intercampaña misma que al realizarse de forma unilateral, libre y voluntaria, no requiere del acuerdo de voluntades entre el aportante y el candidato, por lo que no es necesario acreditar la aceptación de dicha aportación.

Por lo que hace al C. Jorge Luis Mendoza Velarde, al omitir rechazar la aportación en especie correspondiente a **sesenta lonas**, por un monto total de **\$11,692.80 (once mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, y al ser exhibidas en el periodo de intercampaña –acto, que de conformidad con la normatividad electoral constituye un acto anticipado de campaña-, generaron un beneficio para él, como entonces candidato a la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, incumpliendo con la normatividad electoral respecto de la omisión de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

rechazar una aportación en especie, vulnerando lo establecido por el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 121, numeral 1, inciso l) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

- **Responsabilidad atribuida a la coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

Por lo que hace a la coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al reconocer la **existencia y exhibición de las sesenta lonas**; al no emitir actos necesarios tendentes a evitar eficazmente la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante; y no realizar un deslinde eficaz respecto de la exhibición de las lonas, esta autoridad considera que se desprende una responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Es preciso señalar que en el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, que tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos tales como SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis relevante emitida por ese tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro dice: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines.

Ahora bien, lo anterior no implica que dichas entidades de interés público tengan una carga ilimitada respecto de cada uno de los actos desarrollados por sus militantes, simpatizantes o terceros, dado que su responsabilidad se encuentra acotada respecto a aquellos actos en los que les recaiga un deber de cuidado.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En el caso específico, si bien de las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo no se desprende una responsabilidad directa, al no contener el emblema e imagen de los partidos políticos integrantes de la coalición “Que Resurja Veracruz”, sí puede desprenderse una responsabilidad por *culpa in vigilando*, derivado de que con la colocación y exhibición de las lonas objeto de la presente investigación se benefició a su entonces candidato, aunado a que sí tuvieron conocimiento de la existencia y exhibición de las lonas; sin que estos hayan realizado conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización, esto es, rechazar el beneficio obtenido.

No pasa desapercibido, lo señalado por el Tribunal Electoral de Veracruz en la sentencia que diera origen al procedimiento que por esta vía se resuelva, respecto a que los partidos integrantes de la coalición “Que Resurja Veracruz”, no eran responsables por culpa in vigilando por los actos anticipados de campaña en que incurrió su entonces candidato, sin embargo ha sido criterio sostenido de la Sala Superior en el SUP-RAP-262/2016, que un mismo hecho puede ser generador de ilícitos distintos, tal y como se señala a continuación:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

“(…)

En efecto, la materia de los procedimientos especiales sancionadores que fijó la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PS-3/2016 consistió en determinar si el entonces candidato a la gubernatura en el estado de Colima y el Partido Acción Nacional incumplieron con lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, así como 445 y 447, de la Ley General Electoral. Esto es, la Sala responsable consideró que se debía determinar si se configuraba la promoción personalizada de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su calidad de Senador de la República y si se actualizaba la compra o adquisición indebida de tiempo en televisión por parte de Jorge Luis Preciado Rodríguez y con base en ello resolver sobre la presunta responsabilidad del Partido Acción Nacional, por incumplimiento a su deber de cuidado respecto a las citadas conductas.

En cambio, en la resolución ahora impugnada, la cuestión a dilucidar consistió en determinar si el entonces candidato a Gobernador y el Partido Acción Nacional incumplieron con lo establecido en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, incisos b) y e) de la Ley General SUP-RAP-262/2016 37 Electoral; 25, numeral 1, inciso a) y 54, numeral 1 de la Ley de Partidos, así como 223, numeral 6, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización. El Consejo General señaló que se debía resolver si la difusión del mensaje emitido por Jorge Luis Preciado generó un beneficio para su campaña y para el Partido Acción Nacional. Derivado de lo anterior, determinar si constituyó un egreso o una aportación de personas no permitidas por la normativa electoral, lo cual tendría impacto en la cuantificación de topes de gastos de campaña del Proceso Electoral extraordinario en Colima.

Como se ve, la difusión del mensaje pronunciado por Jorge Luis Preciado Rodríguez, difundido en televisión el doce de diciembre de dos mil quince durante la transmisión del programa Teletón 2015 México generó dos procedimientos, con fundamento en disposiciones normativas diversas (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos), por tanto, se actualizaron en la especie dos tipos de sanciones administrativas diversas (adquisición indebida de tiempo en televisión, por un lado y, por el otro, aportación por persona prohibida y rebase de topes de gastos de campaña), de cuya naturaleza se advierte que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

persiguen proteger bienes jurídicos distintos, por lo que es inexacto que se hubiese sancionado dos veces por las mismas infracciones derivadas de los hechos denunciados.

El artículo 23 de la Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Este principio denominado non bis in ídem, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Ahora, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).

En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de infracciones distintas, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.

En armonía con este criterio, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que no se actualiza la violación a ese principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos. De manera que, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.

(...)"

En consecuencia, al omitir rechazar una aportación en especie, vulnerando lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso a); y 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso l)



del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

3. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña derivado de las 60 lonas que constituyó una aportación de un ente desconocido.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el C. Jorge Luis Mendoza Velarde entonces candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la coalición “Que Resurja Veracruz” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **tuvo un ingreso consistente en una aportación de persona no identificada por un monto de \$11,692.80 (once mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.) durante el periodo de intercampaña**, por lo que de conformidad con el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vi del Reglamento de Fiscalización, la cantidad referida debe ser contabilizada en el tope de gastos de campaña presentado en el municipio afectado con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gastos de campaña establecido y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, con relación al 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:

Irregularidad	Concepto	Candidato y Municipio beneficiado	Monto involucrado
No rechazar apoyo propagandístico derivado de la aportación de una persona desconocida	60 lonas	Jorge Luis Mendoza Velarde Municipio de Martínez de la Torre	\$11,692.80

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidentes Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, la cantidad de **\$883,826.00 (ochocientos ochenta y tres mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.)**.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el Municipio involucrado, quedando de la siguiente forma:

Candidato y Municipio	Total de Egresos en Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 (A)	Monto determinado en el procedimiento que por esta vía se resuelve (B)	Total de gastos C=(A+B)	Tope de Gastos de Campaña D	Diferencia E=D-C
Jorge Luis Mendoza Velarde Martínez de la Torre	\$470,387.30	\$11,692.80	\$482,080.10	\$883,826.00	\$401,745.90

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que respecto al Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz; el candidato incoado no rebasó el tope de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En consecuencia, por lo que hace a una posible irregularidad en rebase de topes de gastos de campaña, esta autoridad electoral concluye fehacientemente que el entonces candidato se ajustó a los límites máximos establecidos por la autoridad electoral.

4. Determinación de la sanción.

4.1. C. Jorge Luis Mendoza Velarde.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, traducida en la omisión de rechazar la aportación en especie de una persona no identificada por la cantidad de **\$11,692.80 (once mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, por lo que hace a la colocación y exhibición de 60 lonas, en beneficio del C. Jorge Luis Mendoza Velarde entonces candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz; vulnerando directamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 121, numeral 1, inciso l) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b)** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c)** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e)** La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f)** Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g)** Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h)** La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que el C. Jorge Luis Mendoza Velarde como entonces candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz; recibió una aportación de persona no identificada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017. Dicho de otra manera, el sujeto obligado en comento no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

Por consiguiente, en el caso en estudio la falta corresponde a una omisión de rechazar del sujeto obligado una aportación proveniente de un ente desconocido, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 121, numeral 1, inciso l) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El C. Jorge Luis Mendoza Velarde, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la coalición "Que Resurja Veracruz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada consistente en **sesenta lonas**, por un monto de **\$11,692.80 (once mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**; obteniendo un beneficio (ingreso) ilícito, conducta que está prohibida por la normativa electoral. De ahí que el entonces candidato contravino lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 121, numeral 1, inciso l) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

Tiempo: La falta atribuida al C. Jorge Luis Mendoza Velarde, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz, 2016-2017.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en la **comprobación del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes no identificados, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En este orden de ideas el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

artículos 121, numeral 1, inciso l) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 55.

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
(...).”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
(...)
l) Personas no identificadas.
(...).”*

“Artículo 223

(...)

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
(...)*

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...).”

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos, precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos postulados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos y candidatos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio de certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los sujetos obligados de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos y sus candidatos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los sujetos obligados, de determinar la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

Es decir, el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 121, numeral 1, inciso l) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, un **deber de rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que se tenga certeza del origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en una aportación de un ente no identificado –situación que está prohibida por la normativa electoral-.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 121, numeral 1, inciso l) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 445, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Calificación de la falta.

Este Consejo General estima que la infracción cometida por el ente infractor debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**



IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada por concepto de sesenta lonas.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- a) Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que omitió rechazar una aportación proveniente de un ente no identificado, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 121, numeral 1, inciso l) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

- b) Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado en comento, consistió en omitir rechazar una aportación de sesenta lonas, por un importe de \$11,692.80 (once mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.), por un ente no identificado contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 121, numeral 1, inciso I) y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; así como, que la comisión de la falta, derivó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.
- c) Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- d) Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas por la autoridad fiscalizadora.
- e) El sujeto obligado no es reincidente.
- f) Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,692.80 (once mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**.
- g) Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente

¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo general vigente), y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Omisión de rechazar la aportación de una persona no identificada	\$11,692.80	200%	\$23,385.60

En este sentido, con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16901/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes al mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

En este sentido, mediante oficio 214-4/6727077/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada Banco Multiva, S.A., a nombre del C. Jorge Luis Mendoza Velarde, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
Banco Multiva, S.A.	Noviembre	\$34,088.89



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del candidato infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de noviembre de 2017, el cual reporta un saldo final de **\$34,088.89 (treinta y cuatro mil ochenta y ocho pesos 89/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final último estado de cuenta 28 de noviembre de 2017 (A)	Capacidad Económica (30% de A)
\$34,088.89	\$10,226.66

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del C. Jorge Luis Mendoza Velarde y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta aquí analizada es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al C. Jorge Luis Mendoza Velarde por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **135 (ciento treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$10,191.15 (diez mil ciento noventa y un pesos 15/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.2 Coalición “Que Resurja Veracruz” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, traducida en la omisión de rechazar la aportación en especie de una persona no identificada por la cantidad de **\$11,692.80 (once mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, por lo que hace a la colocación y exhibición de 60 lonas, en beneficio del C. Jorge Luis Mendoza Velarde entonces candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz; y por *culpa in vigilando* de los partidos integrantes de la otrora coalición “Que Resurja Veracruz”; vulnerando directamente lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a); y 55, numeral 1 de la Ley



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que la otrora coalición; recibió una aportación de persona no identificada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017. Dicho de otra manera, el sujeto obligado en comento no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

Por consiguiente, en el caso en estudio la falta corresponde a una omisión de rechazar del sujeto obligado una aportación proveniente de un ente desconocido, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a); y 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La coalición “Que Resurja Veracruz” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada consistente en **sesenta lonas**, por un monto de **\$11,692.80 (once mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**; obteniendo un beneficio (ingreso) ilícito, conducta que está prohibida por la normativa electoral. De ahí que el entonces candidato contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso a); y 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta atribuida a la coalición “Que Resurja Veracruz” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz, 2016-2017.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en la **comprobación del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes no identificados, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En este orden de ideas el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 55.

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
(...).*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
(...)
l) Personas no identificadas.
(...)*

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos, precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos postulados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos y candidatos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio de certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los sujetos obligados de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos y sus candidatos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

En ese entendido, el sujeto obligado se vio beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los sujetos obligados, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

Es decir, el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, un **deber de rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

Por lo que hace a la *culpa in vigilando*, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que se tenga certeza del origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en una aportación de un ente no identificado –situación que está prohibida por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a); y 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 445, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Calificación de la falta.

Este Consejo General estima que la infracción cometida por el ente infractor debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del ente infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los partidos integrantes de la coalición en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En este sentido, mediante Acuerdo número INE/CG623/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2017
Partido Revolucionario Institucional	\$1,004,337,987.00
Partido Verde Ecologista de México	\$338,022,361.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos políticos en comento están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Revolucionario Institucional				
No.	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de Diciembre de 2017	Montos pendientes por saldar
1	INE/CG808/2016	\$415,057.11	\$0.00	\$415,057.11
2	INE/CG149/2017	\$24,365.18	\$0.00	\$24,365.18
3	INE/CG303/2017	\$19,969,806.51	\$0.00	\$19,969,806.51
4	INE/CG489/2017	\$418,204.02	\$0.00	\$418,204.02
TOTAL				\$20,827,432.82
Partido Verde Ecologista de México				
No.	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de Diciembre de 2017	Montos pendientes por saldar
1	INE/CG592/2016	\$1,616,557.42	\$1,570,127.14	\$46,430.28
2	INE/CG814/2016	\$2,267,921.60	\$0.00	\$2,267,921.60
3	INE/CG303/2017	\$3,915,041.43	\$0.00	\$3,915,041.43
4	INE/CG489/2017	\$456,858.23	\$1.00	\$456,857.23
TOTAL				\$6,686,250.54

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente al mes de diciembre de 2017 de \$20,827,432.82 (veinte millones ochocientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente al mes de diciembre de 2017 de \$6,686,250.54 (seis millones seiscientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 54/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.



Que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz se registró ante el Organismo Público Local la siguiente coalición parcial para contender a diversos cargos de elección 178 Ayuntamientos, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

➤ **Coalición “Que Resurja Veracruz”**

Acuerdo OPLEV/CG029/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el quince de febrero de dos mil diecisiete, determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “QUE RESURJA VERACRUZ” para el Proceso Electoral 2016-2017, consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, así como el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición será el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación
PRI	\$12,948,591.00	89%
PVEM	\$5,517,050.00	11%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.’²**

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

²Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada por concepto de sesenta lonas.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- a) Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que omitió rechazar una aportación proveniente de un ente no identificado, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a); y 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.
- b) Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado en comento, consistió en omitir rechazar una aportación de sesenta lonas, por un importe de **\$11,692.80 (once mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, por un ente no identificado contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a); y 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización; así como, que la comisión de la falta, derivó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.
- c) Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

- d) Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas por la autoridad fiscalizadora.
- e) El sujeto obligado no es reincidente.
- f) Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,692.80 (once mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**.
- g) Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición “Que Resurja Veracruz”, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas por **culpa in vigilando al omitir rechazar aportación por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$11,692.80 (once mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **89% (ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$10,406.59 (diez mil cuatrocientos seis pesos 59/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **11% (once por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,286.21 (mil doscientos ochenta y seis pesos 21/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Jorge Luis Mendoza Velarde como entonces candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz postulado por la coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **C. Jorge Luis Mendoza Velarde** como entonces candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz una multa equivalente a **135 (ciento treinta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$10,191.15 (diez mil ciento noventa y un pesos 15/100 M.N.)**, en términos del **Considerando 4.1** de la presente Resolución.

CUARTO. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el **Considerando 4.2** de la presente Resolución, se impone a la Coalición Parcial “**Que resurja Veracruz**” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, las sanciones consistentes en:

Por lo que toca al **Partido Revolucionario Institucional** la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$10,406.59 (diez mil cuatrocientos seis pesos 59/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER

Por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,286.21 (mil doscientos ochenta y seis pesos 21/100 M.N.)**.

QUINTO. Se computa al tope de gastos la cantidad de **\$11,962.80 (once mil novecientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, para que a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente a los involucrados en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando veinticinco de la presente Resolución con relación al Acuerdo INE/CG61/2017.

NOVENO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/172/2017/VER**

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Ropberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**